

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No.00181

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** NORTE  
**DENUNCIA:** 01249-25  
**PRESUNTA INFRACCIÓN:** APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.  
**PRESUNTO INFRACTOR:** GERMAN EDUARDO TOVAR

**LUGAR Y FECHA:** Neiva, 25 MAR 2026

### ANTECEDENTES

**DENUNCIA:**

El 09 de mayo de 2025, mediante oficio con radicado CAM 2025-E12074, el Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales Neiva manifiesta lo siguiente:

*“...Respetuosamente me permito informar a su territorial, que el personal de policía ambiental y recursos ambientales MENEV, llegaron al lote de coordenadas Lat. 2.944657, Long -75.311762, enseguida de la pesebrera san juan de la jurisdicción de Palermo, donde se evidencio la tala de árboles de especie guácimo la cual la realizaron con maquinaria amarilla, alrededor de dos hectáreas, según lo manifestado vía telefónica por el señor German Eduardo Tovar Medina, con cedula de ciudadanía No. 12119109 de Neiva, abonado telefónico 3112005669, residente en la calle 8 # 24ª - 39, Apto 201d, quien dice ser el administrador del lote, ya que él propietario es su cuñado se encuentra fuera del país, así mismo manifiesta que quienes realizaron la tala con maquinaria amarilla fueron los de la pesebrera san juan, que querían invadir el lote (...). codifica bajo el expediente Denuncia-01249-25 y el número Vital: 0600000000000188473.*

De acuerdo a lo anterior, mediante Auto de visita No.365 la Dirección Territorial Norte, comisiona a la contratista KAREN YULIETH SAAVEDRA para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No.1794 del 04 de junio de 2025, en el cual se resume lo siguiente:

“  
**2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS**

*El 07 de mayo de 2025, la profesional asignada realizaron el desplazamiento hasta el lote enseguida de la pesebrera san juan, hasta el sitio de los hechos que corresponden a la denuncia. Una vez allegados al sector se logró verificar la actividad tala de árboles, se procedió a realizar inspección en el sitio, registrando coordenadas, registro fotográfico, encontrando lo siguiente:*

- *En el momento de la inspección no se encontró a nadie, sin embargo, se realizó comunicación vía telefónica con el señor German Tovar lo cual no fue posible, así las cosas,*



## AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

se procede a realizar la inspección ocular evidenciando la tala de individuos forestales de especie Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y entre otras especies indeterminadas afectando un área aproximadamente de 0.46 hectáreas, es de aclarar que los árboles se encuentran dispersos.

(Fotografías Insertadas)

### 2. ENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se tiene al señor German Eduardo Tovar Medina identificado con número de cédula 12.119.109, Dirección: Calle 8 # 24<sup>a</sup>-39 Apto 201, número de contacto: 3112005669.

### 3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ( x )
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

(...)

### 5. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Una vez realizada la visita técnica, se determina que los hechos que generan riesgo de afectación al ambiente corresponden a:

- Tala de individuos forestales de especie Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y entre otras especies indeterminadas afectando un área aproximadamente de 0.46 hectáreas en donde los árboles se encuentran dispersos. La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce el lugar, no es posible determinar aspectos como: Cantidad de individuos afectados por la tala, especies, cuantificar la afectación en el bien de protección flora, cuantificación del daño generado, representación del impacto en las especies, cuantificación de la afectación en otros recursos, etc.

### 5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

#### 5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

En el entendido que no existe una autorización o permiso que soporte la legalidad de la actividad de tala. Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

En este caso se identificó la acción impactante Aprovechar recursos forestales, correspondientes a la actividad de tala de los individuos forestales de especie Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y entre otras especies indeterminadas afectando un área aproximadamente de 0.46 hectáreas en donde los árboles se encuentran dispersos El aprovechamiento ilegal de recursos forestales y el incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento, no permite a la autoridad

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

*ambiental ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta.*

(...)"

Que, mediante Auto No. 380 del 01 de julio de 2025, se da apertura a la etapa de indagación preliminar, vinculando al señor GERMAN EDUARDO TOVAR identificado con cedula de ciudadanía No.12.119.109.

### **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA**

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: "*Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*"<sup>1</sup>. En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por La Ley 2387 de 2024 señala que "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)*" (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 466 de 2020, delegó en los directores territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, tramite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por profesionales comisionados por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor GERMAN EDUARDO TOVAR MEDINA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.119.109, puede estar inmerso en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer, el aprovechamiento forestal sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra del señor GERMAN EDUARDO TOVAR MEDINA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.119.109, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

De igual manera el artículo No.5 de la Ley 1333 de 2009 señala: "**ARTÍCULO 5º INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."*

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No.239 del 03 de marzo del 2025, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor GERMAN EDUARDO TOVAR MEDINA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.119.109.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **GERMAN EDUARDO TOVAR MEDINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.119.109., en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No.1794 del 04 de junio de 2025, incluido el registro fotográfico.

**TERCERO:** Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley y 2387 de 2024.

**CUARTO:** Notificar el contenido del presente Auto al señor **GERMAN EDUARDO TOVAR MEDINA**, como presunto infractor; de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

**SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Así mismo, publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web institucional, con el fin de garantizar que cualquier persona interesada conozca el contenido del mismo y lo manifieste a través de cualquiera de los siguientes correos electrónicos: [radicación@cam.gov.co](mailto:radicación@cam.gov.co); [camhuila@cam.gov.co](mailto:camhuila@cam.gov.co).

**SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CAROLINA TRUJILLO CASANOVA**  
 Directora Territorial Norte

Expediente: SAN-00181-26  
 Auto No.54 del 19/03/26  
 Proyectó Texto Legal: María Juliana Perdomo– Contratista de apoyo jurídico D111



